

Spread the love

La audiencia provincial de Murcia desestimando un recurso de apelación interpuesto contra SEGURCAIXA S.A.SEGUROS Y REASEGUROS, dictó sentencia ([Roj: SAP MU 109/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:109](#)) por la cual deniega la existencia de un deber de indemnización de la aseguradora mencionada, en el marco de una póliza D&O**

El apelante (un socio de la tomadora en el contrato de seguro), había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, que ya había desestimado su pretensión al amparo de un contrato de seguro de responsabilidad civil de directivos suscrito entre Envases Mazarrón S.L. y la compañía demandada. El Juzgado de Primera Instancia había fallado frente a la mencionada pretensión por falta de legitimación activa del demandante (reclamaba para si las cuentas acreedoras de la mercantil); por no haberse producido el siniestro asegurado (responsabilidad de administradores); no cumplirse los requisitos temporales y además por concurrir causas de exclusión.

La Audiencia Provincial de Murcia, Sección Primera, **desestima el recurso, creemos que acertadamente en sus conclusiones.**



Hamburgo. Ayuntamiento.

Cabe destacar, del contenido de la póliza lo siguiente: *El asegurador cubre, de conformidad con los términos, condiciones y límites indicados en esta póliza, el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado (según definición prevista en esta póliza) puede ser responsable civilmente, por los daños causados a terceros por Actos Incorrectos (según definición prevista en la póliza) realizados en el ejercicio de las funciones de su cargo al servicio del tomador, **siempre que intervenga culpa o negligencia**, la reclamación se haya formulado ante Juzgados y Tribunales españoles por primera vez **durante el periodo de seguro** y el Asegurado no haya sido indemnizado por la Sociedad por el mismo acto incorrecto»* (se trataba de una póliza «hechos causados», en lugar de «claims made» como resulta habitual en estos seguros D&O. Por lo que respecta a «Acto incorrecto», conforme a la póliza era (...) **cualquier error de hecho o de derecho, negligencia, declaración que no sea deliberadamente inexacta o falsa, incumplimiento no doloso de disposiciones estatutarias o legales y, en general, toda acción u omisión culposa**

imputable al Asegurado, que origine la responsabilidad civil personal del mismo (...). «

En apoyo de su apelación, el socio de Envases Mazarrón SL(la tomadora) hacía constar, sucintamente, que las reclamaciones de los socios de la tomadora que resulten perjudicados de los actos del administrador único de la tomadora no se encontraban entre las excluidas expresamente en la póliza (con cita de la sentencia de la Audiencia de Vizcaya de 28 de septiembre de 2012, de la que carecemos más datos). Además, significaba el demandante y recurrente en apelación que la declaración de concurso de acreedores de la entidad tomadora por medio de auto dictado el 20 de julio de 2016 por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia -, resultaba imputable a la actuación de la administración de la mercantil; de lo cual deducía que se había producido el «acto incorrecto» indicado en la póliza. El apelante aludía a cinco cuentas de acreedores por importe de 391.084,93 euros, que no se habían cobrado a causa de la declaración de concurso, cantidad sobre la que cuantificaba su reclamación.

En esta sentencia, concluye la AP de Murcia que del contenido contractual de la póliza **no se desprende que se haya producido el riesgo asegurado**. Ello es así porque **la declaración de concurso voluntario de la tomadora por si misma no constituye tal Acto Incorrecto**. Es más, no existía según la sentencia, ni siquiera principio de prueba de la responsabilidad del administrador único en la generación o agravación del estado de insolvencia de la tomadora, ni conductas que justifiquen la atribución de tal responsabilidad al no constar la formación de la sección de calificación del concurso, que por tanto no fue calificado como culpable con las consecuencias previstas en el artículo 172 de la Ley Concursal. Añade que **la reclamación ante los Tribunales no se ha producido durante el tiempo de vigencia de la cobertura** (el «tiempo del seguro»); y que los créditos reclamados eran **cantidades adeudadas por la mercantil, pero no al demandante** y apelante cuyas pretensiones son desestimadas con expresa condena en costas.

*****Redactado con el apoyo del Proyecto de Investigación «Libertad de Mercado y sobreendeudamiento de consumidores: estrategias jurídico-económicas para garantizar una segunda oportunidad» (Núm. Ref. DER2016-80568-R). Ministerio de Economía y Competitividad (España) del que la autora forma parte como investigadora.***